



—AUTO DE CITACIÓN A JUICIO—

RESOLUCIÓN N.° 1

Lima, veintisiete de setiembre de dos mil veintidós

**AUTOS Y VISTOS:** Con la razón que antecede, emitida por la especialista de causas, mediante la cual da cuenta de lo siguiente:

1. La publicación de la Resolución Administrativa N.° 000001-2022-P-PJ, expedida por la Presidencia del Poder Judicial el 4 de enero de 2022, por la cual, este Colegiado se avoca al conocimiento del presente proceso.
2. La Resolución Administrativa N.° 000378-2021-CE-PJ, publicada el 18 de noviembre de 2021, que establece la competencia de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la República (en adelante, SPE) solo como órgano de juzgamiento.
3. Las actuaciones remitidas por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (en adelante, JSIP), respecto de los cuadernos de etapa intermedia, pruebas y demás acompañados, que corresponden al proceso acumulado seguido en contra de los acusados:
  - a. **ELIO ABEL CONCHA CALLA**, como presunto autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de tráfico de influencias simuladas y reales, en su forma agravada por la condición del agente —tipificado en el primer y segundo párrafo del artículo 400 del Código Penal (en adelante, CP)—.
  - b. **WILLY SERRATO PUSE**, en calidad de cómplice primario de la presunta comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de tráfico de influencias simuladas, en su forma agravada por la condición del agente —tipificado en el primer y segundo párrafo del artículo 400 del CP—.
  - c. **DAVID CORNEJO CHINGUEL**, en calidad de instigador de la presunta comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de tráfico de influencias simuladas, en su forma agravada por la condición del agente —tipificado en el primer y segundo párrafo del artículo 400 del CP—. Todos los delitos anteriormente mencionados en agravio del Estado, debidamente





representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios<sup>[1]</sup>.

4. En cuanto al Escrito N.º 19-2022, del 10 de febrero de 2022, remitido por la fiscal suprema Bersabeth Felicitas Revilla Corrales, en representación de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, mediante el cual informa que el 29 de diciembre de 2021 su despacho recibió el Oficio N.º 2491-2020-SUNEDU-02-15-02, de fecha 14 de agosto de 2020, a través del cual se le informó sobre los grados académicos y títulos profesionales del procesado David Cornejo Chinguel.
5. Las observaciones efectuadas **respecto del cuaderno de etapa intermedia y la formación del expediente judicial para la prueba.**

Interviene como ponente en la decisión el señor juez supremo **NEYRA FLORES**, integrante de la SPE.

## CONSIDERANDO

### I. CONFORMACIÓN DE LA SPE

**PRIMERO.** Mediante la Resolución Administrativa N.º 000001-2022-P-PJ, el 5 de enero del año en curso, publicada en la página web del Poder Judicial y en el diario oficial *El Peruano*, de conformidad con el inciso 5 del artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia designó como integrantes de esta SPE, encargada del juzgamiento de altos funcionarios, a los suscritos jueces supremos Inés Felipa Villa Bonilla (presidenta), José Antonio Neyra Flores y Elizabeth Grossmann Casas.

**SEGUNDO.** Por Resolución Administrativa N.º 000378-2021-CE-PJ, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de noviembre de 2021, se establece la competencia de la SPE solo como órgano de juzgamiento (primera instancia) y ya no como sala de apelaciones, para los delitos de función previstos en el Código Procesal Penal (en adelante, CPP), en el marco de la vigencia de la Ley N.º 31308 y el artículo VII.1 del Título Preliminar del CPP, cuya exposición está vinculada directamente al principio de imparcialidad.

---

<sup>[1]</sup> Conforme se desprende del punto I de la parte resolutive del auto de enjuiciamiento. Véase páginas 52 a 55 de la citada resolución, folios 2043 a 2046, tomo V del cuaderno de debates.



En un plano jurisdiccional, es regla general del proceso garantizar el derecho al juez natural y el idóneo proceder de la judicatura conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Constitución, con ello se garantiza el desarrollo del *iter* procesal en observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. Así, sobre la imparcialidad, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N.° 04675-2007-PHC/TC/LIMA (fundamento jurídico 5)<sup>[2]</sup>, indicó que esta posee dos dimensiones:

- a) Imparcialidad subjetiva. Se refiere a evitar cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o en el resultado del proceso.
- b) Imparcialidad objetiva. Considerada como la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable.

Esta concepción, igualmente, ha sido abordada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y también recogida en el Acuerdo Plenario N.° 3-2007/CJ-116, del 16 de noviembre de 2007<sup>[3]</sup>.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a la denominada imparcialidad objetiva; por lo que, respecto de ella, se debe constatar si existe la posibilidad de que el juez no sea ajeno a la causa o, en todo caso, que permita temer que, por cualquier relación con el caso concreto, no utilizará como criterio de juicio el previsto por la ley, sino otras consideraciones ajenas al ordenamiento jurídico.

Así, la Sentencia del Tribunal Constitucional de España N.° 41/2005, del 28 de febrero de 2005, señala, en el ítem de fundamentos jurídicos, párrafo 3.a, que:

[...] El reconocimiento de este derecho exige, por estar en juego la confianza que los Tribunales deben inspirar en una sociedad democrática, que se garantice al acusado que no concurre ninguna duda razonable sobre la existencia de prejuicios o prevenciones en el órgano judicial, incluidas aquellas que, desde una perspectiva objetiva, pueden producirse, entre otras

---

<sup>[2]</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/04675-2007-HC.pdf>.

<sup>[3]</sup> Corte Suprema de Justicia de la República. Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria. (2007). Acuerdo Plenario N.° 3-2007/CJ-116. [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/796ee4804075ba4ab6eff699ab657107/acuerdo\\_plenario\\_03-2007\\_CJ\\_116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=796ee4804075ba4ab6eff699ab657107](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/796ee4804075ba4ab6eff699ab657107/acuerdo_plenario_03-2007_CJ_116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=796ee4804075ba4ab6eff699ab657107).



consideraciones, **por haber tenido el juzgador una relación o contacto previo con el *thema decidendi*** [...] <sup>[4]</sup>. [Énfasis agregado]

Por tanto, en el caso bajo análisis, es este el punto central que permite definir cuándo se presenta una posible afectación a la imparcialidad objetiva; y, para ello, la Corte Suprema ha establecido, en la Sentencia Plenaria N.º 1-2015/301-A.2-ACPP, el supuesto de “contaminación procesal”, señalando que ello no se refiere a cualquier participación jurisdiccional en un mismo proceso penal, sino que alude a la decisión definitiva que concluye con una determinada instancia procesal (fundamento 16).

Al respecto, debemos señalar que el proceso penal tiene varias etapas claramente definidas. Así, tenemos la investigación preparatoria, que pretende reunir los elementos de juicio que busquen sostener una acusación fiscal. En este periodo, el juez se constituye como un ente garante de la legalidad de la actuación del Ministerio Público que además requiere las medidas de coerción. Los incidentes surgidos en esta etapa solo otorgaron poder para una revisión de estos aspectos garantistas de los derechos de las partes, sin que en ninguno se haya generado una posición de apreciación sobre el objeto del juzgamiento, en tanto que esta última etapa recién se constituye para un debate probatorio y su valoración con el fin de definir sobre la responsabilidad penal; competencia totalmente diferente a la de un juez de investigación preparatoria o garantía previa al juzgamiento ni de los integrantes de la sala penal que conoce cualquier recurso al respecto; por tanto, no existe ninguna “contaminación procesal” al conocerse de aquellos incidentes, debiendo tenerse en cuenta que no existe disposición final o transitoria en la Ley N.º 31308 o en la Resolución Administrativa N.º 000378-2021-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, sobre el conocimiento previo de incidentes por el mismo órgano judicial, conforme a lo previsto por el artículo VII, inciso 1, del Título Preliminar del CPP, que impida la competencia de estos últimos para el juicio oral.

En este contexto, se tiene que no se ha producido ninguna “contaminación procesal” en los incidentes que en apelación conoció esta SPE y que, a saber, son los siguientes: **a)** 204-2018-3 (prisión preventiva), **b)** 204-2018-9 (tutela de derechos), **c)** 204-2018-10 (recusación), **d)** 204-2018-13 (cese de prisión preventiva), **e)** 204-2018-16 (cese de prisión preventiva), **f)** 204-2018-17 (cese

---

<sup>[4]</sup> Fundamento jurídico 3, literal a), de la Sentencia del TC de España N.º 41/2005, de 28 de febrero de 2005.



de prisión preventiva), **g)** 204-2018-18 (prolongación de prisión preventiva) y **h)** 204-2018-21 (excepción de improcedencia de acción). En los expedientes descritos en los puntos **a, b, c, d, e, f** y **g**, el señor magistrado Neyra Flores participó en la expedición de las Resoluciones N.ºs 3<sup>[5]</sup>, del 17 de enero de 2019; 6<sup>[6]</sup>, del 7 de junio de 2019; 2<sup>[7]</sup>, del 27 de mayo de 2019; 6<sup>[8]</sup>, del 23 de agosto de 2019; 2<sup>[9]</sup>, del 3 de febrero de 2020; 2<sup>[10]</sup>, del 11 de junio de 2020; y 3<sup>[11]</sup>, del 8 julio del mismo año. Finalmente, respecto del incidente descrito en el punto **h**, este Colegiado expidió la Resolución N.º 5<sup>[12]</sup>, del 30 de julio de 2021. En ese sentido, se tiene que no se ha emitido decisión sobre el objeto del proceso (*thema decidendi*), conforme al análisis previo, por lo que el principio de imparcialidad no se ve afectado.

En consecuencia, es procedente el avocamiento del Colegiado en la presente causa para los fines del juzgamiento, en virtud a la Resolución Administrativa N.º 000378-2021-CE-PJ, del 18 de noviembre de 2021.

## II. NORMATIVA PARA EL INICIO Y DESARROLLO DEL JUICIO ORAL

**TERCERO.** Por Resolución N.º 8<sup>[13]</sup>, del 5 de agosto de 2020, el juez del JSIP acumuló la investigación seguida en la Carpeta Fiscal N.º 2406045600-2020-19-0 (Expediente Judicial N.º 06984-2018-0-1706-JR-PE-04, seguido contra los acusados Willy Serrato Puse y David Cornejo Chinguel, en Lambayeque), por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias, al Cuaderno N.º 00204-2018-0-5001-JS-PE-01, seguido contra el procesado Elio Abel Concha Calla, por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias; por lo que dispuso que en adelante esta última sea su única numeración. Luego de culminar la etapa intermedia, se emitió el auto de enjuiciamiento.

---

[5] Folios 435 a 529, tomo I del cuaderno de debates.

[6] Folios 699 a 714, tomo II del cuaderno de debates.

[7] Folios 657 a 663, tomo II cuaderno de debates.

[8] Folios 794 a 862, tomo II cuaderno de debates.

[9] Folios 985 a 1004, tomo II cuaderno de debates.

[10] Folios 1053 a 1058, tomo III cuaderno de debates.

[11] Folios 1191 a 1222, tomo III del cuaderno de debates.

[12] Folios 1974 a 1991, tomo IV del cuaderno de debates.

[13] Folios 1417 a 1423, tomo III, del cuaderno de debates.



**CUARTO.** En atención a lo expuesto, corresponde citar a juicio oral en el presente caso, conforme a lo dispuesto en el auto de enjuiciamiento contenido en la Resolución N.º 15<sup>[14]</sup>, de fecha 12 de noviembre de 2021, emitida por el JSIP.

**QUINTO.** Debe considerarse lo previsto en el artículo 355 del CPP, que establece lo siguiente:

- a. Se dictará el auto de citación a juicio con indicación de la sede del juzgamiento y la fecha de realización del juicio, que será fijada lo más próximo posible, con un intervalo no menor de diez (10) días hábiles.
- b. Se emplazará a todas las partes que deben concurrir al juicio y se identificará al defensor del acusado.
- c. Respecto del emplazamiento al acusado, se hará bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz en caso de incomparecencia injustificada.
- d. La audiencia de instalación de juicio es inaplazable, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85.1 de la referida norma procesal.

**SEXTO.** Sumado a lo anterior, el juicio oral deberá regirse conforme a lo establecido en los incisos 1 y 2 del artículo 356 del CPP, que prevé lo siguiente:

- a. La realización del juicio con base en la acusación fiscal.
- b. La observancia especial y obligatoria de los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, sin perjuicio de las garantías reconocidas por la Constitución y los tratados de derecho internacional de derechos humanos aprobados y ratificados por el Perú, específicamente, la oralidad se desarrollará de acuerdo con lo previsto en el artículo 361 del CPP.
- c. La observancia de los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del acusado y su defensor.

**SÉTIMO.** En concordancia con las citadas normas procesales, también deberá considerarse lo establecido en el inciso 4 del artículo 357 del CPP, el cual estipula que los juicios sobre funcionarios públicos son siempre públicos, en

---

<sup>[14]</sup> Folios 1992 a 2057, tomo IV del cuaderno de debates.



correspondencia con lo previsto en el inciso 1 de la misma disposición jurídica y en el artículo 358 de la anotada norma sustantiva.

**OCTAVO.** La concurrencia de los sujetos procesales al juicio oral se efectuará de acuerdo con lo establecido en el artículo 359 del CPP, y será obligación del órgano jurisdiccional el emplazamiento a las partes procesales y sus defensores técnicos, así como la citación a testigos y peritos, con la información proporcionada por las partes procesales, en atención a lo señalado en el **Acuerdo Plenario N.º 5-2012/CJ-116**<sup>[15]</sup>. Así, esta Sala citará a los testigos y peritos en la dirección consignada por el sujeto procesal que promueva su actuación, la que tiene carácter de declaración jurada; por tanto, es de su exclusiva responsabilidad.

**Asimismo, es obligación de los sujetos procesales coadyuvar en la localización, emplazamiento y concurrencia de sus testigos y peritos admitidos como medios de prueba, conforme al numeral 5 del artículo 355 del CPP;** además, podrán coadyuvar con la entrega directa de la citación a su destinatario o mediante la contratación de los servicios de notarios, empresas de mensajería u otros servicios análogos que permitan acreditar ante el juez su entrega oportuna o fehaciente, conforme al numeral 3 del artículo 62 del Reglamento del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo de las Cortes Superiores de Justicia de la República, aprobado por Resolución Administrativa N.º 014-2017-CE-PJ, del 11 de enero de 2017.

**NOVENO.** Por su parte, para la continuidad, suspensión e interrupción del juicio oral, se aplicará el artículo 360 del CPP. La dirección se desarrollará en atención a lo previsto en el artículo 363 de la referida norma, en correlación con lo previsto en el artículo 364.

**DÉCIMO.** Es necesario precisar que corresponde observar lo dispuesto en el artículo 136 del CPP respecto de los documentos que conformarán el expediente judicial: “[...] el Juez ordenará formar el respectivo expediente [...]”. Y, de conformidad con lo establecido por los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 87 del anotado reglamento, este expediente judicial comprende lo siguiente:

---

<sup>[15]</sup> Véase el ítem 4, fundamento 13 del Acuerdo Plenario N.º 5-2012/CJ-116, del 29 de enero de 2013.



- a. El **expediente judicial para la prueba**, formado por los medios de prueba admitidos en la etapa intermedia, así como por los medios de prueba admitidos en la audiencia de juicio, además de las actas, informes y declaraciones previas, vinculados con el órgano de prueba *previamente admitido*.
- b. El **expediente judicial para el debate**, formado, además del requerimiento acusatorio, por el auto de enjuiciamiento, su aclaratoria, el auto de citación a juicio oral, las actas de registro de audiencias, las resoluciones dictadas en el desarrollo del juicio y la sentencia, así como sus respectivas notificaciones, citaciones y comunicaciones.

**DÉCIMO PRIMERO.** El inciso 1 del artículo 137 del CPP dispone que, una vez **formado el expediente judicial, este se pondrá en Secretaría a disposición del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales por el plazo de cinco días** para su revisión, eventual solicitud de copias (simples o certificadas) y, en su caso, para instar la incorporación de alguna pieza de las contempladas en el artículo 136 de la referida norma procesal, o la exclusión de una que no corresponda incorporar. De esta última solicitud se correrá traslado a las demás partes por igual plazo.

Debido al estado de emergencia, las partes se apersonarán al área de Relatoría teniendo en cuenta las medidas de bioseguridad, al tercer día de ser notificados, **a fin de recabar en CD el expediente judicial (cuaderno de debates, de pruebas y declaraciones previas).**

**DÉCIMO SEGUNDO.** De otro lado, **debe devolverse, oportunamente, al Ministerio Público la carpeta fiscal y anexos**, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 137 del CPP, quedando en custodia de la especialista de causas solo el **expediente judicial**, cuya definición, de manera específica, se encuentra regulada por el numeral 6 del artículo 23, concordado con el numeral 2 del artículo 87 del indicado reglamento del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo de las Cortes Superiores de Justicia de la República, aprobado por Resolución Administrativa N.º 014-2017-CE-PJ<sup>[16]</sup>.

### III. DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS ACUSADOS

---

<sup>[16]</sup> El expediente judicial comprende el expediente judicial para la prueba y el expediente para el debate.



**DÉCIMO TERCERO.** Corresponde precisar que al acusado Elio Abel Concha Calla en el Expediente N.º 204-2018-18, a través de la Resolución N.º 3<sup>[17]</sup>, del 8 de julio de 2020, esta SPE le impuso la medida de **comparecencia con restricciones**, la cual se encuentra vigente desde la fecha de expedición de la citada resolución hasta que concluya el proceso; y la medida limitativa de **impedimento de salida del país**, la cual se impuso mientras dure la investigación preparatoria<sup>[18]</sup>. Asimismo, en el Expediente N.º 204-2018-19, mediante Resolución N.º 2<sup>[19]</sup>, del 29 de julio de 2020, el señor juez del JSIP declaró fundado el requerimiento de **suspensión preventiva de derechos** y suspendió al acusado Concha Calla en el ejercicio del cargo de fiscal superior titular del distrito fiscal de Lima, por el plazo de 24 meses, cuyo periodo venció el 29 de julio del presente año.

Por otro lado, la situación jurídica de los acusados **Willy Serrato Puse**<sup>[20]</sup> y **David Cornejo Chinguel**<sup>[21]</sup>, en el presente proceso, es de comparecencia simple, conforme lo ha señalado el Ministerio Público en su requerimiento fiscal de acusación. Cabe acotar que, conforme a los Reportes Ubicación de Internos N.ºs 400541 y 400542, expedidos por el INPE el 16 de agosto del presente año,

---

<sup>[17]</sup> En la Resolución N.º 3, del 8 de julio de 2020, esta SPE declaró fundado el recurso de apelación presentado por la defensa técnica del procesado Elio Abel Concha Calla; en consecuencia, revocó la Resolución N.º 2, del 22 de junio 2020 (folios 1098 a 1164, del tomo III del cuaderno de debates), emitida por el señor juez del JSIP, que declaró fundado en parte el requerimiento de prolongación de prisión preventiva, y prorrogó, por el plazo de seis meses, la medida de prisión preventiva contra el imputado Elio Abel Concha Calla; y, reformándola, declaró infundado el citado requerimiento, disponiendo, **que a partir de esa fecha y hasta que concluya el proceso, la imposición de la medida de comparecencia con restricciones**; asimismo, se le impuso la medida limitativa de impedimento de salida del país, **mientras dure la investigación preparatoria** (véase folios 1191 a 1222 del tomo III del cuaderno de debates).

<sup>[18]</sup> Mediante Disposición Fiscal N.º 17-2020-MPFN-2FSTEDCFP, del 1 de septiembre de 2020, la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos **dispuso la conclusión de la investigación preparatoria** seguida en contra de Elio Abel Concha Calla, Willy Serrato Puse y David Cornejo Chinguel por el presunto delito contra la administración pública, en la modalidad de tráfico de influencias, en agravio del Estado (véase folios 1434 a 1436 del tomo II del cuaderno de debates).

<sup>[19]</sup> Folios 1309 a 1355, tomo III del cuaderno de debates.

<sup>[20]</sup> Del requerimiento de acusación se desprende que, en el acápite X, numeral 2, respecto de la situación jurídica del acusado Willy Serrato Puse, se precisó lo siguiente: "Actualmente viene cumpliendo mandato de comparecencia restrictiva en la Carpeta Fiscal N.º 10-2018. En el presente caso, por imperio del Artículo 286° inciso 1 cuenta con mandato de comparecencia simple" (véase el folio 1616 del tomo IV del cuaderno de debates).

<sup>[21]</sup> Del requerimiento de acusación se desprende que, en el acápite X, numeral 3, respecto de la situación jurídica del acusado David Cornejo Chinguel, se precisó lo siguiente: "Actualmente viene cumpli[en]do con [mandato de] prisión preventiva por el plazo de 36 meses por el delito de Organización Criminal en el caso denominado 'Los Temerarios del Crimen'. En el presente caso, por imperio del Artículo 286° inciso 1 cuenta con mandato de comparecencia simple" (véase el folio 1616 del tomo IV del cuaderno de debates).



los acusados Serrato Puse y Cornejo Chinguel actualmente se encuentran reclusos en el establecimiento penitenciario de Chiclayo.

**DÉCIMO CUARTO.** En lo atinente al Escrito N.° 19-2022, del 10 de febrero de 2022, remitido por la fiscal suprema Bersabeth Felicitas Revilla Corrales, en representación de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, mediante el cual informó que el 29 de diciembre de 2021 su despacho recepcionó el Oficio N.° 2491-2020-SUNEDU-02-15-02, de fecha 14 de agosto de 2020, relacionado con los grados académicos y títulos profesionales del ciudadano David Cornejo Chinguel.

En el citado escrito, se señaló que el 15 de noviembre de 2021 recibió el auto de enjuiciamiento, de fecha 12 de noviembre de 2021, por lo que el Expediente N.° 00204-2018-00-2001-SU-PE-01 se elevó a esta SPE; y, al considerar relevante la información contenida en dicho documento, de conformidad con los artículos 45 del CP y 373 del CPP, lo remitió para **calificar su admisión**, acotando que lo sustentará en su debido momento.

De lo antes expuesto y en atención a lo prescrito en el artículo 373 del CPP (sobre prueba nueva), **el representante del Ministerio Público debe cumplir con sustentar oralmente su solicitud de prueba nueva, en la oportunidad correspondiente.**

#### **IV. DE LAS OBSERVACIONES ADVERTIDAS EN EL CUADERNO DE PRUEBAS**

**DÉCIMO QUINTO.** En mérito a la información proporcionada por la señora especialista de causas sobre los medios de prueba admitidos a favor de las partes procesales, se advierte lo siguiente:

##### **§. En cuanto a los órganos de prueba**

**15.1** Los órganos de prueba del **Ministerio Público** y la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios**<sup>[22]</sup> se encuentran detallados en la parte resolutive del auto de enjuiciamiento,

---

<sup>[22]</sup> Conforme se desprende del acápite VII, de la parte resolutive del auto de enjuiciamiento, el juez del JSIP admitió a favor del actor civil los mismos medios probatorios admitidos a favor del Ministerio Público (véase el folio 2055, tomo V del cuaderno de debates).



punto VI, acápite **VI.1**<sup>[23]</sup> (testimoniales) y en el acápite **VI.2**<sup>[24]</sup> (pericial).  
Siendo los siguientes:

#### TESTIGOS

1. Adán Montenegro Bermeo
2. **Marcos Antonio Gasco Arrobas**
3. Marino Olivera Cruzado
4. **Kelly Yrene Fernández Herrera**
5. **Mirtha Cristina Gonzales Yep**
6. **Orlando Vladimir Velásquez Aleman**
7. Alberto Rafael Cornejo Morales
8. Susana Esther Culqui Pacaya
9. Luis Enrique Rubio Marquina
10. Harold Joel Chiroque Bravo
11. José Francisco Vásquez Soto
12. Fiorella Vanessa Pinedo Escobar
13. **Melina Soledad Veliz Gamonal**
14. Roger Serrato Serquen
15. Luis Ángel Mio Montalván

#### PERITO

1. Teniente PNP Jorge Jhonathan Rodríguez Menacho (perito Diviac).

**15.2** De igual forma, los testigos del acusado **Elio Abel Concha Calla** se encuentran detallados en el acápite **VIII.1**<sup>[25]</sup>, de la parte resolutive del auto de enjuiciamiento.

TESTIGO	Ministerio Público (VI.1) N.º de prueba	Elio Abel Concha Calla (VIII.1) N.º de prueba
Adán Montenegro Bermeo	1	—
<b>Marcos Antonio Gasco Arrobas</b>	2	1
Marino Olivera Cruzado	3	—

<sup>[23]</sup> Folios 2047 y 2048, tomo V del cuaderno de debates.

<sup>[24]</sup> Folio 2048, tomo V del cuaderno de debates.

<sup>[25]</sup> Folio 2055, tomo V del cuaderno de debates.



<b>Kelly Yrene Fernández Herrera</b>	4	2
<b>Mirtha Cristina Gonzales Yep</b>	5	3
<b>Orlando Vladimir Velásquez Alemán</b>	6	4
Alberto Rafael Cornejo Morales	7	—
Susana Esther Culqui Pacaya	8	—
Luis Enrique Rubio Marquina	9	—
Harold Joel Chiroque Bravo	10	—
José Francisco Vásquez Soto	11	—
Fiorella Vanessa Pinedo Escobar	12	—
<b>Melina Soledad Veliz Gamonal</b>	13	5
Roger Serrato Serquen	14	—
Luis Ángel Mio Montalván	15	—

En ese sentido, conforme se desprende del cuadro adjunto, las Pruebas Testimoniales N.ºs **2, 4, 5, 6** y **13** del Ministerio Público son, a su vez, los Órganos de Prueba N.ºs **1, 2, 3, 4** y **5**, del acusado Concha Calla, respectivamente, **lo que se tiene presente.**

### §. Sobre la prueba material

**15.3** En el acápite **VI.3**<sup>[26]</sup>, punto VI, de la parte resolutive del auto de enjuiciamiento, se encuentra detallada la prueba material admitida a favor del Ministerio Público, que **consiste en el “Hallazgo M 02”, para la exhibición de seis hojas bond que contienen fotos impresas de una declaración titulada “CF 10-2018 Declaración del colaborador eficaz de fecha 03DIC2018** recibida en la ciudad de Chiclayo por la Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada de Chiclayo”.

Al respecto, no se ha podido ubicar el citado medio de prueba y, revisados los autos, se tiene lo siguiente:

<sup>[26]</sup> Folio 2048, tomo V del cuaderno de debates.



- a. Del requerimiento de acusación se desprende que el Ministerio Público, en su ofrecimiento, no ha señalado los folios o la carpeta fiscal donde se ubica el referido medio de prueba<sup>[27]</sup>.
- b. La prueba material citada guarda relación con el Medio de Prueba N.° 56<sup>[28]</sup>, que consiste en el “Acta de diligencia de deslacrado, obtención de copias y lacrado de documentos incautados, del 25 de enero de 2019, de folios 4 a 62”, y de su contenido se desprende que **en dicha diligencia se efectuó el deslacrado de cinco sobres: el Hallazgo M02 (prueba material)**, Hallazgo M04, Hallazgo M05, Hallazgo M07 y Hallazgo M10, con la finalidad de recabar copias certificadas de los documentos allí contenidos, con los que se formó la carpeta fiscal: “Anexo: Copias certificadas de documentos incautados durante la diligencia de registro realizado a la oficina donde funciona la oficina del fiscal superior de la Décima Fiscalía Superior Penal de Lima [...]”.
- c. Asimismo, cabe precisar que **en la referida acta señalan que los documentos fueron nuevamente lacrados** en sobre manila, tamaño oficio, con cinta de embalaje transparente, continuando así con la cadena de custodia, conforme al formato respectivo.

Cabe precisar, además, que revisado el cuaderno denominado “Anexo, copias certificadas de documentos incautados [...]”, se ubicó una copia certificada testada del acta de diligencia de deslacrado.

- d. Estando a lo expuesto en el punto que antecede, de la revisión de todas las carpetas fiscales y sus anexos, remitidos a esta SPE mediante el Oficio N.° 204-201820-JSIP-CSJ-PJ<sup>[29]</sup>, del 17 de noviembre de 2021, **no ha sido posible ubicar el referido medio de prueba con las características señaladas** (documentos que fueron nuevamente lacrados en sobre manila tamaño oficio con cinta de embalaje transparente).

---

<sup>[27]</sup> Véase página 202 del requerimiento de acusación, folio 1639, tomo IV del cuaderno de debates.

<sup>[28]</sup> Folios 971 a 1029, tomo III del cuaderno de pruebas. Asimismo, del requerimiento de acusación se desprende que la Prueba N.° 56 es el ítem 76 de los medios de prueba ofrecidos, cuya ubicación fue señalada a folios “04/62 del Anexo: Documentos incautados durante el registro realizado a la oficina del fiscal superior Elio Abel Concha Calla”.

<sup>[29]</sup> Folios 1149 a 1156, del Expediente N.° 204-2018-20 (etapa intermedia).

- e. De otro lado, de la escucha del registro de audio y video a la hora 02:56:55 realizada el 28 de abril de 2021, en la Sesión V segunda parte, el señor Fiscal Supremo en relación al medio de prueba N.º 56 dijo lo siguiente:

Hay un acta de deslacrado y obtención de copias y documentos incautados [...], la cual es el hallazgo de seis hojas que tenían la declaración del colaborador eficaz 10-2018 recibida por la fiscalía de crimen organizado, [...].

- f. Finalmente, de la información proporcionada por la especialista de causas, la secretaria del JSIP comunicó verbalmente que no tiene ningún documento ni cadena de custodia pendiente de ser elevado a esta Suprema Sala Penal Especial.

En consecuencia, **dado que no ha sido posible ubicar la prueba material "Hallazgo M02"** dentro de las carpetas fiscales remitidas por el Ministerio Público, debido a la imprecisión de su ubicación, y estando a lo descrito en el "Acta de diligencia de deslacrado, obtención de copias y lacrado de documentos incautados, del 25 de enero de 2019", en el cual se precisa que el "Hallazgo M02" es un medio de prueba que se encuentra en cadena de custodia, **el representante del Ministerio Público deberá presentar la prueba material en la primera sesión de juicio oral.**

- 15.4** Así también, cabe precisar que en el "Acta de Diligencia de Deslacrado, Obtención de Copias y Lacrado de documentos incautados de fecha 25 de enero de 2019, folios 4 al 62 [Anexo: Documentos incautados durante el registro realizado a la oficina del fiscal superior Elio Abel Concha Calla]<sup>[30]</sup>, de la cual se desprende que de folios 13 al 18 (en total 6 folios) obra una copia simple de la declaración del colaborador eficaz CF-10-2018, en la cual se puede ver su nombre, pese a que en el acta de deslacrado dejan constancia "que por seguridad no se consigna el nombre que obra en el documento visualizado"<sup>[31]</sup>.

De otro lado, en el "Anexo: Documentos incautados durante el registro realizado a la oficina del fiscal superior Elio Abel Concha Calla", de folios

---

<sup>[30]</sup> Medio de Prueba N.º 56

<sup>[31]</sup> Véase el folio 5 del Anexo: Documentos incautados durante el registro realizado a la oficina del fiscal superior Elio Abel Concha Calla.



13 al 18, el JSIP ha dejado una copia simple de la citada declaración, pero con el nombre testado.

**De lo anteriormente expuesto, la Fiscalía deberá pronunciarse en la primera sesión de audiencia; y este Colegiado deberá tomar las medidas para mantener la seguridad del medio de prueba.**

#### **§. Sobre los documentos que obran en el cuaderno de pruebas**

**15.5** Las pruebas documentales del **Ministerio Público** y la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios**<sup>[32]</sup> se encuentran detalladas en el acápite **VI.4**<sup>[33]</sup>, las documentales relacionadas con el **Hecho Uno** son las que se encuentran detalladas del punto 1 al 57; y las pruebas concernientes al **Hecho Dos**, se ubican del punto 58 hasta el 73.

**15.6** En ese contexto, **de la revisión física del cuaderno de pruebas formado por el JSIP**, se tiene que de folios **1 a 286** y de **315 a 322**, se anexaron los siguientes documentos, que no fueron admitidos como pruebas documentales, los que se detallan a continuación:

1. Acta de declaración testimonial de Adán Montenegro Bermeo, de fecha 5 de diciembre de 2018 (folios 1-5 del cuaderno de pruebas).
2. Acta de declaración testimonial de Marcos Antonio Gasco Arrobas, de fecha 27 de diciembre de 2018. (folios 6-8 del cuaderno de pruebas).
3. Acta de declaración testimonial de Marcos Antonio Gasco Arrobas, de fecha 1 de abril de 2019. (folios 9-15 del cuaderno de pruebas).
4. Acta de declaración testimonial de Marino Olivera Cruzado, de fecha 25 de abril de 2019. (folios 16-24 del cuaderno de pruebas).
5. Acta de declaración testimonial de Marino Olivera Cruzado, de fecha 22 de febrero de 2019. (folios 25-29 del cuaderno de pruebas).

---

<sup>[32]</sup> Conforme se desprende del acápite VII, de la parte resolutive del auto de enjuiciamiento, el juez del JSIP admitió a favor del actor civil los mismos medios probatorios admitidos a favor del Ministerio Público. Véase el folio 2055, tomo V del cuaderno de debates.

<sup>[33]</sup> Véanse los folios 2048 a 2054, tomo V del cuaderno de debates.



6. Acta de declaración testimonial de Kelly Yrene Fernández, de fecha 25 de abril de 2019. (folios 30-36 del cuaderno de pruebas).
7. Acta mediante WhatsApp de colaborador eficaz Mirtha Cristina Gonzáles Yep, de fecha 21 de enero de 2019. (folios 37-71 del cuaderno de pruebas).
8. Acta de declaración testimonial de Mirtha Cristina Gonzáles Yep, de fecha 10 de mayo de 2019. (folios 72-86 del cuaderno de pruebas).
9. Acta de declaración testimonial de Mirtha Cristina Gonzáles Yep, de fecha 14 de junio de 2019. (folios 87-91 del cuaderno de pruebas).
10. Acta de declaración testimonial de Orlando Vladimir Velásquez Alemán, de fecha 30 de mayo de 2019. (folios 92-102 del cuaderno de pruebas).
11. Acta de declaración testimonial de Alberto Rafael Cornejo Morales, de fecha 7 de diciembre de 2018. (folios 103 y 104 del cuaderno de pruebas).
12. Acta de declaración testimonial de Alberto Rafael Cornejo Morales, de fecha 1 de abril de 2019. (folios 105-114 del cuaderno de pruebas).
13. Acta de declaración testimonial de Alberto Rafael Cornejo Morales, de fecha 14 de junio de 2019. (folios 115-118 del cuaderno de pruebas).
14. Acta de declaración testimonial de Susana Esther Culqui Pacaya, de fecha 16 de diciembre de 2018. (folios 119-125 del cuaderno de pruebas).
15. Acta de declaración testimonial de Susana Esther Culqui Pacaya, de fecha 29 de marzo de 2019. (folios 126-137 del cuaderno de pruebas).
16. Acta de declaración testimonial de Susana Esther Culqui Pacaya, de fecha 13 de junio de 2019. (folios 138-144 del cuaderno de pruebas).



17. Acta de declaración testimonial de Luis Enrique Rubio Marquina, de fecha 29 de marzo de 2019. (folios 145-148 del cuaderno de pruebas).
18. Acta de declaración testimonial de Harold Joel Chiroque Bravo, de fecha 29 de abril de 2019. (folios 149-155 del cuaderno de pruebas).
19. Acta de declaración testimonial de José Francisco Vásquez Soto, de fecha 9 de mayo de 2019. (folios 156-164 del cuaderno de pruebas).
20. Acta de declaración testimonial de José Francisco Vásquez Soto, de fecha 13 de junio de 2019. (folios 165-167 del cuaderno de pruebas).
21. Acta de declaración testimonial de Fiorella Vanessa Pinedo Escobar, de fecha 15 de julio de 2019. (folios 168-171 del cuaderno de pruebas).
22. Acta de declaración testimonial de Melina Soledad Veliz Gamonal, de fecha 12 de setiembre de 2019. (folios 172-178 del cuaderno de pruebas).
23. Acta de declaración testimonial de Roger Serrato Serquen, de fecha 13 de setiembre de 2019. (folios 179-183 del cuaderno de pruebas).
24. Acta de declaración testimonial de Luis Ángel Mio Montalván, de fecha 12 de febrero de 2019. (folios 184-186 del cuaderno de pruebas).
25. Informe 199-2020-DIRNIC-PNP/DIVIAAC-DEPAPTEC, del 16 de octubre de 2020, suscrito por el teniente PNP Jorge Rodríguez Menacho, documento original. (folios 187-271 del cuaderno de pruebas)
26. Diligencia de deslacrado, obtención de copias y lacrado de documentos incautados, del 25 de enero de 2019. La secretaria del JSIP rotuló y agregó copias certificadas de los 15 primeros folios<sup>[34]</sup>

---

<sup>[34]</sup> Folios 4/18 del Anexo de documentos incautados durante el registro realizado a la oficina del fiscal superior Elio Abel Concha Calla.



de la Prueba N.° 56<sup>[35]</sup>, que está conformada por un total de 49 folios. (folios 272-286 del cuaderno de pruebas)

27. Información de pasajes LATAM de David Cornejo, de fecha 11 de setiembre de 2018, y Willy Serrato, de fecha 10 de setiembre de 2018. (folios 315-322 del cuaderno de pruebas).

Los documentos detallados en los puntos 1 al 24, son actas de declaraciones previas de los órganos de prueba (testigos) que concurrirán como prueba personal al presente proceso.

En ese sentido, dado que los documentos puntualizados del punto 1 al 24, versan sobre las declaraciones que prestaron los órganos de prueba durante la investigación preparatoria, **efectúese su desglose del cuaderno de pruebas, dejándose constancia y remítanse a un cuaderno de declaraciones previas para los fines de ley**; por lo que, en concordancia con lo precisado en el acápite 9.2 (parte considerativa) del auto de enjuiciamiento<sup>[36]</sup>, **aquél deberá formarse (adjuntándose los documentos respectivos), dejándose constancia de su formación.**

En lo atinente al documento descrito en el punto **25**, Informe N.° 199-2020-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPAITEC, del 16 de octubre de 2020, suscrito por el teniente PNP Jorge Rodríguez Menacho, este no ha sido ofrecido ni admitido a favor de ninguna de las partes procesales; como tal órgano de prueba ha sido admitido como perito, **el Ministerio Público deberá señalar cuál es el número de informe pericial que se ha de actuar en juicio oral.**

Respecto de las documentales del punto **26**, debe tomarse en cuenta lo ya desarrollado; y sobre el punto **27**, son documentos que no han sido ofrecidos ni admitidos. **En tal sentido, efectúese el desglose de los documentos descritos, debiendo retornarse a la carpeta fiscal de origen y dejar constancia en autos.**

---

<sup>[35]</sup> La Prueba 56, se encuentra conformado por los folios 4/52 del Anexo de documentos incautados durante el registro realizado a la oficina del fiscal superior Elio Abel Concha Calla. Véase la página 266 del requerimiento de acusación, folio 1703 del tomo IV del cuaderno de debates.

<sup>[36]</sup> Véanse páginas 45 y 46 del auto de enjuiciamiento. Folios 2036 y 2037, tomo V del cuaderno de debates.

**§. Sobre las pruebas documentales**

**15.7** Las pruebas documentales relacionadas con el **Hecho Uno** son las que se encuentran del punto 1 al 57; y las pruebas concernientes al **Hecho Dos**, son las que van del punto 58 hasta el 73.

**15.8** En lo atinente a las Pruebas N.ºs **2, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 29, 30, 31, 32** y **67** la foliación señalada por el Ministerio Público no coincide con los folios adjuntados por el JSIP, conforme al siguiente detalle:

N.º de Prueba según Auto de Enjuiciamiento	Medio de prueba descrito en el auto de enjuiciamiento	Ubicación según:	
		Requerimiento de acusación	Formación del cuaderno de pruebas del JSIP
<b>Sobre el Hecho 1</b>			
<b>2</b>	Carta LATAM AIRLINES, de fecha 06/DIC/2018	Medio de Prueba N.º 2: Folio 4146, tomo XXI	Folio 81 de la carpeta fiscal, tomo I
<b>9</b>	Carta remitida por la Corporación Hotelera San Andrés SAC-Chiclayo, de fecha 04/DIC/2018	Medio de Prueba N.º 9: Folios 4164/4174, tomo XXI	Folios 98/100 de la carpeta fiscal, tomo I
<b>11</b>	Consulta RUC 20553436169-Casco Construcción EIRL y Representantes Legales, de fecha 14/DIC/2018	Medio de Prueba N.º 11: Folios 4176/4177, tomo XXI	Folios 109 y 110 de la carpeta fiscal, tomo I
<b>12</b>	Acta de Entrevista y Constatación, Tomas Fotográficas Centro Médico "Humanidad"-Chiclayo, de fecha 17/DIC/2018	Medio de Prueba N.º 12: Folios 4178/4189, tomo XXI	Folios 111/122 de la carpeta fiscal, tomo I
<b>13</b>	Capturas de WhatsApp entregadas por Alberto Rafael Cornejo Morales de conversaciones mantenidas con Susana Esther Culqui Pacaya, de fecha 07/DIC/2018	Medio de Prueba N.º 13: Folios 4194/4196, tomo XXI	Folios 130 (reverso) y 131 de la carpeta fiscal, tomo I
<b>14</b>	Acta de Concurrencia y Capturas de WhatsApp entregadas por Alberto Rafael	Medio de Prueba N.º 14: Folios 4197/4208, tomo	Folios 131 (reverso)/137 de la carpeta fiscal,



	Cornejo Morales de conversaciones mantenidas con Susana Esther Culqui Pacaya, de fecha 10/DIC/2018	XXI	tomo I
15	Acta de Concurrencia de Alberto Rafael Cornejo Morales y Captura de Conversaciones Vía WhatsApp, de fecha 11/DIC/2016	Medio de Prueba N.° 15: Folios 4221/4226, tomo XXII	Folios 143 (reverso)/146 de la carpeta fiscal, tomo I
17	Acta de Recepción de Evidencias por parte de Susana Esther Culqui Pacay, de fecha 16/DIC/2018	Medio de Prueba N.° 18: Folios 4296/4307, tomo XXII	Folios 208/221 de la carpeta fiscal, tomo II
18	Informe N.° 234-2018-DIRNIC-DIVIAAC/DEPDIAAC-CHICLAYO, de fecha 19/DIC/2018	Medio de Prueba N.° 19: Folios 4308/4352, tomo XXII	Folios 222/235 (reverso) de la carpeta fiscal, tomo II
29	Acta de Constatación en la Universidad Privada Juan Mejía Baca, de fecha 15/ENE/2019	Medio de Prueba N.° 33: Folios 4405/4407, tomo XXIII	Folios 1032/1034 de la carpeta fiscal, tomo VI
30	Acta de Constatación del "Hotel Costa del Sol" - Chiclayo, del 17/ENE/2019	Medio de Prueba N.° 34: Folios 4410/4411, tomo XXIII	Folios 1037/1038 de la carpeta fiscal, tomo VI
31	Acta de Constatación del Restaurant Fiestas Chiclayo, de fecha 17/ENE/2018	Medio de Prueba N.° 35: Folios 4412/4413, tomo XXIII	Folios 1039/1040 de la carpeta fiscal, tomo VI
32	Acta de Constatación en el Restaurant "El Periquito, del 30/ENE/2019	Medio de Prueba N.° 36: Folio 4418, tomo XXIII	Folio 1045 de la carpeta fiscal, tomo VI
<b>Sobre el Hecho 2</b>			
67	Factura Electrónica F100-0005119 del Hotel Win Meier, de fecha 07/NOV/2018	Medio de Prueba N.° 89: Folio 4173, tomo XXI	Folio 2091 de la carpeta fiscal, tomo XVIII

Como es de verse, los folios y cuadernos consignados en el cuadro difieren de los que obran físicamente en el cuaderno de pruebas formado por el JSIP, los que, además, se encuentran en copia simple. En ese sentido, dado que, en el ítem relación de medios de prueba



ofrecidos para su actuación en audiencia<sup>[37]</sup> del requerimiento de acusación, se encuentran consignados el detalle y ubicación de cada uno de los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público; **se deberán anexar al cuaderno de pruebas los folios correctos, conforme al ofrecimiento realizado, debiéndose efectuar el desglose de aquellos que no lo fueron**, dejándose constancia en autos.

**15.9** Así también, respecto de las Documentales N.°s **2, 3, 4, 21, 23 y 69**, se han efectuado otras observaciones, precisando lo siguiente:

- a. En cuanto al Medio de Prueba N.° **2**, “Carta LATAM AIRLINES (copia), de fecha 6.12.2018”, la Fiscalía señaló que este documento se encontraba en el **folio 4146 del tomo XXI de la Carpeta Fiscal**<sup>[38]</sup>; sin embargo, se precisa que el citado documento se encuentra conformado también por el folio 4147, con el que se encuentra completo.
- b. No obstante, se **precisa** que al formar el cuaderno de pruebas **el JSIP adjuntó el folio 81 y vuelta**. Al respecto, se ubicó el folio correcto 4146, precisándose que el citado documento se encuentra conformado por 2 folios 4146 y 4147 con el que se encuentra completo.
- c. En cuanto al Medio de Prueba N.° **3**, “Información de Pasaje LATAM AIRLINES (copia), de fecha 8.09.2018”, la Fiscalía señaló que este documento se encontraba en el folio 92 del tomo I de la Carpeta Fiscal<sup>[39]</sup>; no obstante, se **precisa** que al formar el cuaderno de pruebas **el JSIP adjuntó también el folio 93**, con el cual el documento conformado por 4 folios se encuentra completo.
- d. Sobre la Documental N.° **4**, “Información de Pasaje LATAM AIRLINES (copia), de fecha 10.09.2018”, la Fiscalía señaló que este documento

---

<sup>[37]</sup> Véanse las páginas 180 a 286 del requerimiento de acusación. Folios 1617 a 1723, tomo IV del cuaderno de debates.

<sup>[38]</sup> Véase el ítem 3 de los medios de prueba ofrecidos (requerimiento de acusación). Folio 1643, tomo IV del cuaderno de debates.

<sup>[39]</sup> Véase el ítem 3 de los medios de prueba ofrecidos (requerimiento de acusación). Folio 1643, tomo IV del cuaderno de debates.



se encontraba en el folio 96 del tomo I de la Carpeta Fiscal<sup>[40]</sup>; sin embargo, se **precisa** que al formar el cuaderno de pruebas **el JSIP adjuntó también el folio 97**, con el cual el documento conformado por 4 folios se encuentra completo.

- e. Acerca de la Prueba N.° **21**, "Escrito presentado por el imputado Elio Abel Concha Calla a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima, de fecha 15.10.2018", la Fiscalía señaló que este se encontraba a folios **256** de la carpeta fiscal principal<sup>[41]</sup>; empero, se **precisa** que la ubicación correcta de este documento es en el folio **246** de la misma carpeta. De otro lado, se **precisa** que al formar el cuaderno de pruebas **el JSIP adjuntó también el folio 247**, el cual no ha sido ofrecido ni admitido, ni guarda relación con el escrito citado, por lo que **corresponde su desglose** y retorno a la carpeta fiscal pertinente dejándose la constancia correspondiente.
- f. Respecto del Medio de Prueba N.° **23**, "Resolución N.° 1932-2018-MP-FN-FSCI, de fecha 26.12.2018", la Fiscalía señaló que este se encontraba a folios 345/**362** del tomo II de la carpeta fiscal principal<sup>[42]</sup>; sin embargo, se **precisa** que la ubicación correcta de este documento es a folios **345/352** de la misma carpeta.
- g. En relación a la Documental N.° **69**, "Estado de Cuenta de Tarjeta American Express BCP a nombre de Mirtha Cristina Gonzales Yep, de fecha 12.12.2018", la Fiscalía señaló que este documento se encontraba en el folio **2094** del tomo XI de la carpeta fiscal principal<sup>[43]</sup>; sin embargo, se **precisa** que al formar el cuaderno de pruebas **el JSIP adjuntó también el folio 2095**, con el cual el documento conformado por 2 folios se encuentra completo, lo que se tiene presente.

---

<sup>[40]</sup> Véase el ítem 4 de los medios de prueba ofrecidos (requerimiento de acusación). Folios 1643 y 1644, tomo IV del cuaderno de debates.

<sup>[41]</sup> Véase el ítem 22 de los medios de prueba ofrecidos (requerimiento de acusación). Folio 1659, tomo IV del cuaderno de debates.

<sup>[42]</sup> Véase el ítem 24 de los medios de prueba ofrecidos (requerimiento de acusación). Folio 1661, tomo IV del cuaderno de debates.

<sup>[43]</sup> Véase el ítem 91 de los medios de prueba ofrecidos (requerimiento de acusación). Folios 1717 y 1718, tomo IV del cuaderno de debates.



**15.10** Con la revisión física de los Medios de Prueba N.°s **1, 15, 31, 36, 42, 43, 52, 53, 61, 64 y 70**, se efectúan las siguientes aclaraciones al auto de enjuiciamiento; al tratarse únicamente de errores materiales:

- a. Sobre la Prueba N.° **1**<sup>[44]</sup>, "Informe N.° 20-2018-FECOR-CHICLAYO/JMCM, de fecha 18.12.2018", se **aclara** que la fecha correcta es **19 de diciembre de 2018**.
- b. Acerca de la Documental N.° **15**<sup>[45]</sup>, "Acta de Concurrencia de Alberto Rafael Cornejo Chinguel Morales y Captura de Conversaciones Vía WhatsApp, de fecha 11.12.2016", se **aclara** que la fecha correcta del medio de prueba es **11 de diciembre de 2018**.
- c. Acerca de la prueba N.° **31**<sup>[46]</sup>, "Acta de Constatación del Restaurant Fiestas Chiclayo, de fecha 17.01.2018", se **aclara** que la fecha correcta del documento es **17 de enero de 2019**.
- d. En relación a la Prueba N.° **36**<sup>[47]</sup>, "Acta de Corroboración de Información de la Fiscalía Superior Penal de Lima, de fecha 13.06.2019", se **aclara** que la fecha correcta es **16 de enero de 2018**.
- e. En lo atinente a la Documental N.° **42**<sup>[48]</sup>, "Oficio N.° 182-2020-MP-FN-**2FSTEDCFP** [...]", se **aclara** que la denominación correcta es "Oficio N.° 182-2020-MP-FN-**OREF** [...]".
- f. En alusión al Medio de Prueba N.° **43**<sup>[49]</sup>, "Oficio N.° 5795-2020-SUNARP-Z.R.N°IX/PUB.EXO remitido por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, de fecha 11.08.2021", se **aclara** que la fecha correcta del documento es **11 de agosto de 2020**.
- g. En cuanto a la Prueba N.° **52**<sup>[50]</sup>, "Resolución N.° 02 Expediente N.° 0684-2018-62-1706-JR-PE-04, de fecha 28.11.2018", se **aclara**

---

<sup>[44]</sup> Folios 6 a 30, tomo I del cuaderno de pruebas.

<sup>[45]</sup> Folios 94 a 100, tomo I del cuaderno de pruebas.

<sup>[46]</sup> Folios 254 a 266, tomo I del cuaderno de pruebas.

<sup>[47]</sup> Folios 271 a 274, tomo I del cuaderno de pruebas.

<sup>[48]</sup> Folio 283, tomo I del cuaderno de pruebas.

<sup>[49]</sup> Folios 284 a 287, tomo II del cuaderno de pruebas.

<sup>[50]</sup> Folios 440 a 823, tomo II del cuaderno de pruebas.



que la denominación correcta de la prueba es “Resolución N.° 02 Expediente N.° 06984-2018-62-1706-JR-PE-04 [...]”.

- h. Acerca de la Documental N.° **53**<sup>[51]</sup>, “Resolución N.° 30 de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Chiclayo, de fecha 08.02.2020”, se **aclara** que la fecha correcta es **8 de febrero de 2019**.
- i. En atención la Prueba N.° **61**<sup>[52]</sup>, “Ficha RENIEC de Mirtha Gonzáles Yep, de fecha 28.12.2018”, se **aclara** que la fecha correcta del documento es **29 de diciembre de 2018**.
- j. Respecto al Medio de Prueba N.° **64**<sup>[53]</sup>, “Acta de Constatación del Hotel Win Meier, de fecha 17.01.2018”, se aclara que la fecha correcta del documento es **17 de enero de 2019**.
- k. En relación a la Documental **N.° 70**<sup>[54]</sup> “Oficio N.° 244-2019 remitido por la Municipalidad Provincial de Chiclayo de fecha 26.09.2019”, se **aclara** que la fecha correcta de la prueba es **23 de setiembre de 2019**.

**15.11** El Medio de Prueba N.° **10** (Hecho 1): “Factura Electrónica N.° F100-00005119 a nombre del Hotel Win Meier, de fecha 7.11.2018”, es a su vez, la Documental N.° **67** (Hecho 2), los cuales, según el ofrecimiento del Ministerio Público, se encuentran en el folio 4173 del tomo XXI de la carpeta fiscal principal. Así también, se tiene que el Medio de Prueba N.° **9**, según el ofrecimiento de la Fiscalía se ubica a folios 4164/4174 del tomo XXI de la carpeta fiscal principal.

**De lo antes expuesto, se puede verificar que las Documentales N.°s 10 y 67 están inmersas dentro de la Prueba N.° 9; en consecuencia, a efectos de tener una mejor maniobrabilidad del cuaderno de pruebas, se debe adjuntar a los dos medios de prueba, copias certificadas del folio 4173, debiéndose dejar constancia en autos.**

<sup>[51]</sup> Folios 824 a 826, tomo II del cuaderno de pruebas.

<sup>[52]</sup> Folio 1057, tomo III del cuaderno de pruebas.

<sup>[53]</sup> Folio 1061 y 1062, tomo III del cuaderno de pruebas.

<sup>[54]</sup> Folio 1102 a 1136, tomo III del cuaderno de pruebas.



**15.12** En lo atinente a la Prueba N.º **13**<sup>[55]</sup>, “Capturas de WhatsApp entregadas por Alberto Rafael Cornejo Morales de conversaciones mantenidas con Susana Esther Culqui Pacaya, de fecha 07.12.2018”, de la revisión física del documento **se advierte que este no tiene fecha**; razón por la cual, se revisaron los folios que le preceden en la carpeta fiscal, advirtiéndose que esta documental forma parte de la declaración testimonial de Alberto Rafael Cornejo Morales, de fecha 7 de diciembre de 2018<sup>[56]</sup>, lo que se condice con lo señalado por el representante del Ministerio Público en la V sesión de la audiencia de control de acusación, a horas 01:07:01, que indicó: “**La prueba 13 era del siete de diciembre**, en todo ese lapso hubo intentos de comunicación [...]”.

**Estando a lo expuesto, téngase presente la precisión efectuada respecto de la fecha de la Prueba N.º 13, la cual es del 7 de diciembre de 2018.**

**15.13** En cuanto a la Prueba N.º **19**<sup>[57]</sup>, “Cuaderno de Servicio de Seguridad del Ministerio Público Sede Wiese, Módulo I Puerta Principal, Turno 07:00 a 19:00 horas, del **11.09.2018**”, de la revisión física del documento se desprende que esta documental tiene como fecha 10 de setiembre de 2018; razón por la cual, se procedió a la visualización del video de la V Sesión de la audiencia de control de acusación<sup>[58]</sup>, de donde se desprende que el representante del Ministerio Público **aclaró** que la fecha correcta de la documental es **11.9.2018, lo que se tiene presente.**

**15.14** Respecto a la Documental N.º **57**<sup>[59]</sup>, “Hallazgo copia asegurada (a escuchar en el juicio y ser reconocido por los intervinientes Alberto Rafael Cornejo Morales, Willy Serrato Puse y Susana Esther Culqui Pacaya), Acta de Copia Asegurada de fecha 17/FEB/2020”, **se advierte que en el cuaderno de pruebas obran los folios 3557 y 3558 del**

---

<sup>[55]</sup> Folios 77 a 80, tomo I del cuaderno de pruebas.

<sup>[56]</sup> Folios 4190 a 4192, tomo XVIII de la Carpeta Fiscal Principal.

<sup>[57]</sup> Folio 214 a 215, tomo I del cuaderno de pruebas.

<sup>[58]</sup> En la V Sesión de la audiencia de control de acusación, a la 1:24:41, respecto de la Prueba N.º 19 el Ministerio Público aclaró lo siguiente: “Hay un error, en el cuaderno se habla del martes 10 de setiembre, pese a que la anotación del día anterior es lunes 10 de setiembre, viendo el calendario, se ve pues que, en efecto, es el martes 11 de setiembre, y haberle puesto 10, es un simple error numérico, y ahí queda constancia de esta reunión [...]”.

<sup>[59]</sup> Véase el ítem 77 de los medios de prueba ofrecidos (requerimiento fiscal de acusación). Folios 1704 y 1705, tomo IV del cuaderno de debates.



**tomo XVIII de la carpeta fiscal principal**, que fueron ofrecidas por la Fiscalía y corresponden al Acta de copia asegurada del 17 de febrero de 2020; **empero, conforme a la descripción del documento se advierte que este medio de prueba estaría conformado además, por un archivo de audio.**

Al respecto, **visualizada la audiencia** de la V Sesión del control de acusación, se desprende a horas 2:58:32, la Fiscalía señaló lo siguiente:

La prueba 77 es la copia asegurada de elementos audiovisuales de conversaciones telefónicas, esto lo hace don Alberto Rafael Cornejo Morales [...], **es una prueba documental típica, no hojas de papel. [...], en este caso, son documentos audiovisuales, no, perdón, auditivos, son audios, entonces son los archivos 0003.m4a y 006.m4a, que la idea es que sean escuchados en la audiencia como prueba documental.** Entonces, el medio que soporta estas llamadas, es esta pieza que obra 3557/3558, entonces, la intención no es el acta, sino —y lo decimos expresamente en nuestro requerimiento— la descripción del documento ahí ponemos, en negrita, que lo que pedimos es que se admita, que sea escuchados los audios correspondientes [...]. (énfasis agregado)

Ante lo cual, el juez del JSIP en el auto de enjuiciamiento tuvo por admitida la Documental N.º 57<sup>[60]</sup>.

Sin embargo, de la revisión de la Carpeta Fiscal se tiene lo siguiente:

Folios	Documento
3557	<b>Acta de copia asegurada del 17 de febrero de 2020</b>
3558	<b>Anexo de acta que contiene lista de archivos: i) Entrevista 003.m4a y ii) Entrevista 006.m4a</b>

<sup>[60]</sup> Lo que se condice con lo señalado en la V sesión del control de acusación, en la cual el juez del JSIP a las 3:28:32, admitiendo la prueba descrita en el ítem 77, señaló lo siguiente: “Aparece también signada la 77, esta documental dice así: Hallazgo copia asegurada (escuchar en el juicio y ser reconocido por los intervinientes Alberto Rafael Cornejo Morales, Willy Serrato Puse y Susana Esther Culqui Pacaya), acta de copia asegurada de fecha 17.2.2020, de la Fiscalía Suprema”



3559	Formato A-6 Rotulo de indicios / evidencias / elementos recogidos (en cadena de custodia), en cuya descripción detalla que se trata de la copia asegurada de un DVD-SONY, que contiene los archivos: Entrevista 003.m4a y Entrevista 006.m4a; y, a su vez, un archivo PDF – Código hash de 2 archivos PDF, rotulado con el nombre copia asegurada CF. 946-2018.
3560	Formato A-7 (cadena de custodia)
3561	CD lacrado

**En tal sentido, debe aclararse el auto de enjuiciamiento, comprendiendo la Prueba N.º 57, desde folios 3557 a 3561 de la Carpeta Fiscal; e incorpórese al cuaderno de pruebas, dejándose la constancia correspondiente en autos.**

**15.15** Respecto de las pruebas N.ºs **38** y **68**, se advirtió lo siguiente:

- a. La Prueba N.º **38**, "Acta de Entrega y Recepción de Documentación e Información, de fecha 06.02.2019", según el ofrecimiento del Ministerio Público, se ubica a folios 3496/3498 del tomo XVIII de la Carpeta Fiscal Principal<sup>[61]</sup>; no obstante, de la revisión física del cuaderno de pruebas se advierte que el JSIP adjuntó de manera adicional los folios 3499/3502, que son réplica en copia certificada de los folios 3497 y 3498.
- b. De la Prueba N.º **68**, "Cuenta Corriente por Reserva del Hotel Win Meier a nombre de representante Mirtha Cristina Gonzales Yep, de fecha 07.11.2018", se tiene que, el Ministerio Público ofreció únicamente el folio 2092 del tomo XI de la Carpeta Fiscal Principal<sup>[62]</sup>; empero, el JSIP adjuntó adicionalmente al cuaderno de pruebas el folio 2093, referido al estado de cuenta de una tarjeta de crédito Interbank, documento que no guarda relación con la pertinencia, conducencia y utilidad ofrecida para el presente medio de prueba.

Estando a las observaciones efectuadas, **corresponde desglosar los folios que no fueron ofrecidos ni admitidos** a favor de ninguna de las

<sup>[61]</sup> Véase el ítem 58 de los medios de pruebas ofrecidos (requerimiento de acusación). Folios 1692 y 1693, tomo IV del cuaderno de debates.

<sup>[62]</sup> Véase el ítem 90 de los medios de pruebas ofrecidos (requerimiento de acusación). Folios 1716 y 1717, tomo IV del cuaderno de debates.



partes procesales y retornarlos a su carpeta de origen, dejándose constancia en autos.

**15.16** De la revisión física del Medio de Prueba N.º 63<sup>[63]</sup>, "Consulta RUC 20502457056 G&S INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES SAC, de fecha 29.12.2018", se advierte que no es posible verificar la fecha del documento; **por lo que, será materia de aclaración por parte del representante del Ministerio Público en la primera sesión de juicio oral.**

**15.17** De la revisión física de la Prueba N.º 72<sup>[64]</sup>, "Oficio N.º 01590-2020-SG/JNE, de fecha 10.08.2020, remitido por el Jurado Nacional de Elecciones, que contiene: a) Copia simple de los reportes virtuales de Infogob. b) Credenciales de David Cornejo Chinguel como alcalde de Chiclayo para el periodo 2015-2018. c) Credencial otorgada a Marcos Antonio Gasco Arrobas para el periodo del 2019-2022", se advierte que la Resolución N.º 3541-2018-JNE, del 6 de diciembre de 2018, no ha sido citada como documento integrante del indicado medio de prueba, pese a encontrarse dentro de los folios señalados por el Ministerio Público en su requerimiento de acusación, **lo que se tiene presente para los fines pertinentes.**

### **§. Sobre la prueba no admitida**

**15.18** Respecto de la Prueba N.º 37, "Declaración Testimonial de Irina Sosa de Vásquez de fecha 19.06.2019", que es la documental descrita en el ítem 54 del requerimiento de acusación<sup>[65]</sup>, en cuanto a su admisión se evidencia una contradicción entre lo señalado en la parte considerativa y lo consignado en la parte resolutive del auto de enjuiciamiento.

En el auto de enjuiciamiento, la citada documental fue admitida como la Prueba N.º 37 (acápite **VI.4** de la parte resolutive)<sup>[66]</sup>; sin embargo, en el numeral **9.2** de la parte considerativa, del auto de enjuiciamiento se

<sup>[63]</sup> Folios 1059 y 1060, tomo III del cuaderno de pruebas.

<sup>[64]</sup> Folios 284 a 285, tomo I del cuaderno de pruebas. Descrita en el ítem 96 del requerimiento fiscal (Páginas 284 y 285 del requerimiento de acusación).

<sup>[65]</sup> Según el requerimiento de acusación el Medio de Prueba N.º 54, es la Documental N.º 37 "Declaración testimonial de Irina Sosa de Vásquez". Folios 1688 y 1689, tomo IV del cuaderno de debates.

<sup>[66]</sup> Véase la página 60 del auto de enjuiciamiento. Folio 2051, tomo V del cuaderno de debates.



**señaló que no se admite la Documental N.° 37** al haberse desistido el Ministerio Público de su ofrecimiento<sup>[67]</sup>. Revisados los autos se advierte que en el acta de la V sesión del control de acusación<sup>[68]</sup> se tiene que el juez tiene por desistido al representante del Ministerio Público de la documental en referencia, lo que se condice con la escucha del registro de audio y video en las horas 2:23:14<sup>[69]</sup> y 2:43:14<sup>[70]</sup>, de donde se advierte que no se ha admitido el Medio de Prueba N.° 37.

Estando a lo expuesto, **se debe aclarar el auto de enjuiciamiento, en este extremo y tener por no admitida la Prueba Documental N.° 37.**

## VI. DISPOSICIONES SOBRE EL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA

**DÉCIMO SEXTO.** El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emitió el “Protocolo temporal para audiencias judiciales virtuales durante el periodo de emergencia sanitaria”, aprobado por Resolución Administrativa N.° 173-2020-CE-PJ, publicada el 26 de junio de 2020 en el diario oficial *El Peruano*, que sirve de guía para la realización de las audiencias judiciales en el entorno virtual mediante el uso de herramientas tecnológicas y con ello asegurar la continuidad de los procesos judiciales. A la fecha, dicho estado de emergencia continúa, toda vez que fue prorrogada a partir del 29 de agosto de 2022 por el Decreto Supremo 108-2022-PCM por el plazo de 33 días calendario, en correspondencia con la Resolución Administrativa N.° 000329-2022-CE-PJ del 31 de agosto de 2022.

**DÉCIMO SÉTIMO.** En ese contexto, las audiencias se realizarán en forma virtual **a través del aplicativo Google Hangouts Meet**, en virtud a ello, para la efectividad de los actos procesales, las partes deberán tomar las medidas

---

<sup>[67]</sup> Véase la página 46 del auto de enjuiciamiento. Folio 2037, tomo V del cuaderno de debates.

<sup>[68]</sup> Véase la página 12 del acta de la V sesión del control de acusación. Folio 1967, tomo V del cuaderno de debates.

<sup>[69]</sup> En el video de la V Sesión de la audiencia de control de acusación, a las 2:23:14, el representante del Ministerio Público se desiste de la prueba documental, señalando lo siguiente: “luego tenemos la declaración de Irina Sosa Vasquez, sobre ella hay dos temas que nos hacen desistimos, Señor, número uno, su declaración de folios 2360 no fue hecha con citación de todas las partes, por lo tanto, no tiene, digamos, sustento ni siquiera para sustituirse según el 383, y como no está en la lista de testigos, bueno, es una segunda causal para que sea improcedente su declaración testimonial, **razón por la cual, nos desistimos de la prueba 54**”. (énfasis agregado)

<sup>[70]</sup> En el video de la V Sesión de la audiencia de control de acusación, a las 2:43:14 el juez del JSIP señaló lo siguiente: “En el **numeral 54**, la Fiscalía Suprema, lo acabamos de escuchar, el Sr. Fiscal Supremo se desiste de la declaración testimonial de Irina Sosa Vasquez, sin embargo, no ha habido ofrecimiento de su testimonio, por lo tanto, **no se admite y se tiene por desistida, dicho sea de paso**”. (énfasis agregado)



pertinentes respecto al uso del aplicativo antes citado, realizar las coordinaciones con los auxiliares jurisdiccionales respectivos (a través del correo electrónico del área de relatoría mediante el cual se realizan las notificaciones (**relatoria.spe.cortesuprema@gmail.com**) para que proporcionen, en el **término de 24 horas de recibida la notificación, un número de celular y el correo electrónico (con extensión Gmail)**, a fin de que sean convocados y puedan conectarse a la audiencia virtual el día y hora señalados. Sin perjuicio de ello, **con el fin de cumplir con la conferencia de preparación previa a la audiencia**, deberán conectarse **el mismo día, veinte minutos antes, para verificar la factibilidad y compatibilidad** del mismo.

Dichos actos de coordinación estarán a cargo del coordinador de audiencias. Cabe indicar que, para efectos de presentación de escritos, el correo de la Mesa de Partes Virtual es **mesadepartesvirtualespect@pj.gob.pe**.

**DÉCIMO OCTAVO.** La Resolución Administrativa N.º 000025-2021-CE-PJ antes citada, dispuso, en su artículo segundo, acápite 2.7, que: "Todas las notificaciones deberán ser electrónicas a través del SINOE [...]"; motivo por el cual las partes serán notificadas únicamente a través del Sinoe en las casillas señaladas en esta causa.

## **VII. PUBLICIDAD DE LA AUDIENCIA VIRTUAL**

**DÉCIMO NOVENO.** Finalmente, para garantizar el principio de publicidad, corresponde, de acuerdo con el modelo procesal penal y los fundamentos décimo quinto y décimo sexto, y atendiendo además a la connotación y especial coyuntura por la que atraviesa nuestro país debido a la emergencia sanitaria por el covid-19, el juzgamiento debe ser **transmitido en vivo por la cuenta de Facebook de esta Sala Penal Especial**, cuyo enlace es: **<https://www.facebook.com/Salapenalespecial>**, y **por las cuentas de Facebook y YouTube del canal de Justicia TV**.

Por estas consideraciones, corresponde citar a juicio oral en la presente causa, por lo que debe señalarse fecha y hora para su respectivo inicio.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, **DISPONEMOS:**



- I. **TENER** presente la razón emitida por la señora especialista de causas de esta Suprema Sala Penal Especial para los fines de ley.
- II. **AVOCARSE**, los suscritos, al conocimiento del presente proceso seguido contra los acusados **Elio Abel Concha Calla**, como presunto autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de tráfico de influencias simuladas y reales, en su forma agravada por la condición del agente, previsto en el artículo 400 (primer y segundo párrafo) del Código Penal; **Willy Serrato Puse**, como presunto cómplice primario en la comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de tráfico de influencias simuladas, forma agravada por la condición del agente; y **David Cornejo Chinguel**, como presunto instigador en la comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de tráfico de influencias simuladas, forma agravada por la condición del agente. Todos los delitos en perjuicio del Estado, debidamente representado por el procurador público especializado en delitos de corrupción de funcionarios.
- III. **FJAR**, como fecha de inicio del **juicio oral público**, para el **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE 2022**, a las **14:30 HORAS (CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS)**, el cual se llevará a cabo **mediante el sistema de teletrabajo, a través del aplicativo Google Meet**, por lo que las partes procesales deben conectarse al enlace veinte (20) minutos antes del inicio de la sesión de audiencia, **con el fin de cumplir con la conferencia de preparación y coordinación.**
- IV. **CITAR A JUICIO** a las siguientes partes procesales:
  - a) **ACUSADO ELIO ABEL CONCHA CALLA**<sup>[71]</sup>, identificado con DNI 08882033; sexo masculino; fecha de nacimiento 21 de octubre de 1971; 50 años de edad; natural del distrito, provincia y departamento de Lima; de estado civil divorciado; con grado de grado de instrucción superior completa; profesión abogado; nombre de los padres Tomás y Marcelino; con domicilio real en Avenida Cristóbal de Peralta N.º 205, Urbanización Valle Hermoso, Santiago de Suco, provincia y departamento de Lima; sus abogados defensores Dr. Elmer Miguel Campos Maldonado, con Registro CAL N.º 64170 y Dr.

---

<sup>[71]</sup> Información extraída del auto de enjuiciamiento (páginas 52 y 53). Véanse folios 2043 y 2044, tomo V del cuaderno de debates.



Ludwig José Pulgar Mosquera, con Registro CAL N.° 78393, con domicilio procesal en Av. General Salaverry N.° 575, Oficina 901 – Jesús María; Casilla Electrónica N.° 37440; y correo electrónico: [e.camposmaldonado@gmail.com](mailto:e.camposmaldonado@gmail.com).

Bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz en caso de inconcurrencia, previa verificación en la audiencia, con la subsecuente disposición de que se ordene su ubicación, captura, aprehensión y conducción policial.

- b) ACUSADO WILLY SERRATO PUSE<sup>[72]</sup>**, identificado con DNI N.° 16784780; sexo masculino; fecha de nacimiento 12 de agosto de 1963; 58 años de edad; natural del distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque; estado civil soltero; grado de instrucción superior completa; de profesión abogado; nombre de los padres Darío y Paula; con domicilio real (ficha Reniec) en avenida Augusto B. Leguía, mz. T, lote 11, Olmos, Lambayeque (antes de ingresar a prisión); sus abogados defensores Dr. Walter Torres Vera con Registro CAL (Lambayeque) N.° 3652 y Dr. José Miguel Roque Chafloque con Registro ICAL N.° 6826, con domicilio procesal en avenida Calle Los Geranios N.°168 – Santa Victoria, Chiclayo; con Casilla Electrónica N° 3899; con número telefónico 979296110 y correo electrónico [waltertorresjurista83@gmail.com](mailto:waltertorresjurista83@gmail.com).

Bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz en caso de inconcurrencia, previa verificación en la audiencia, con la subsecuente disposición de que se ordene su ubicación, captura, aprehensión y conducción policial; debiendo tenerse en cuenta lo precisado en el último párrafo del décimo tercer considerando.

- c) ACUSADO DAVID CORNEJO CHINGUEL<sup>[73]</sup>**, identificado con DNI N.° 27160489; sexo masculino; fecha de nacimiento 1 de marzo de 1956; 65 años de edad; natural del distrito de Pucará, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca; estado civil soltero; grado de instrucción superior completa; profesión ingeniero; nombre de los

---

<sup>[72]</sup> Información extraída del auto de enjuiciamiento (página 54). Véase el folio 2045, tomo V del cuaderno de debates.

<sup>[73]</sup> Información extraída del auto de enjuiciamiento (páginas 54 y 55). Véanse folios 2045 y 2046, tomo V del cuaderno de debates.



padres Pedro y Petronila; con domicilio real en Calle Almirante Villar N°318 – Urbanización Santa Victoria, Chiclayo; su abogado defensor Jovino Castillo Castillo, con registro del Colegio de Abogados de Lambayeque N.° 1730, con domicilio procesal en Calle Manco Cápac N.° 288, cuarto piso, Chiclayo; Casilla Electrónica N.° 42571; número telefónico 970948009 y correo electrónico [jovinocastillocastillo@gmail.com](mailto:jovinocastillocastillo@gmail.com).

Bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz en caso de inconcurrencia, previa verificación en la audiencia, con la subsecuente disposición de que se ordene su ubicación, captura, aprehensión y conducción policial; debiendo tenerse en cuenta lo precisado en el último párrafo del décimo tercer considerando.

**d) MINISTERIO PÚBLICO**

Representado por el señor fiscal de la **SEGUNDA FISCALÍA SUPREMA TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS**, domicilio procesal en avenida Abancay cuadra 5, Oficina N.° 836, Cercado de Lima (Lima); domicilio procesal en la Casilla N.° 74663 del Edificio Barreto; y Casilla Electrónica N.° 106255<sup>[74]</sup>.

**e) ACTOR CIVIL**

**EL ESTADO**, representado por **LA PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**, con domicilio procesal en la avenida Arequipa N.° 5060-5070, Miraflores (Lima); Casilla Electrónica N.° 49089; correo electrónico: [procuraduriaanticorrupcion@gmail.com](mailto:procuraduriaanticorrupcion@gmail.com); y celular 983582326<sup>[75]</sup>.

**f) DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO ELIO ABEL CONCHA CALLA**

---

<sup>[74]</sup> Información extraída del acta de audiencia de la V sesión del control de acusación, del 28 de abril de 2021. Véase el folio 1956, del tomo V del cuaderno de debates.

<sup>[75]</sup> Información extraída del acta de audiencia de la V sesión del control de acusación, del 28 de abril de 2021. Véase el folio 1957, del tomo V del cuaderno de debates.



Los abogados Carlos Nicolás Albizuri Marín<sup>[76]</sup>, con registro CAL N.° 71648; Emerson Miguel Campos Maldonado<sup>[77]</sup>, con registro CAL N.° 64170; y Ludwing José Pulgar Mosquera<sup>[78]</sup>, con Reg. CAL N.° 78393; con domicilio procesal en la avenida Salaverry N.° 575, Jesús María (Lima); Casilla Electrónica N.° 37440; correos electrónicos: [e.camposmaldonado@gmail.com](mailto:e.camposmaldonado@gmail.com) y [estudio.cym.abogados@gmail.com](mailto:estudio.cym.abogados@gmail.com); y celular 974791399<sup>[79]</sup>.

#### **g) DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO WILLY SERRATO PUSE**

Abogados<sup>[80]</sup> Walter Bernardo Jr. Torres Vera, con registro ICAL N.° 3652; José Miguel Reque Chafloque, con registro ICAL N.° 6826; y Jackeline Emiliana Condor Criollo, con registro ICAL N.° 4351; con domicilio procesal en la calle Los Geranios N.° 168, Santa Victoria (Chiclayo)<sup>[81]</sup>; Casilla Electrónica N.° 3899; correo electrónico: [waltertorresjurista83@gmail.com](mailto:waltertorresjurista83@gmail.com); y celular 979296110.

#### **h) DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO DAVID CORNEJO CHINGUEL**

Abogados Jovino Castillo Castillo, con registro ICAL N.° 1730; y Alex Ganosa Céspedes<sup>[82]</sup>, con registro ICAL N.° 1598; con domicilio procesal en la calle Manco Cápac N.° 288, cuarto piso (Chiclayo); Casilla Electrónica N.° 42571; correo electrónico:

---

<sup>[76]</sup> El referido letrado participó en la I y II sesión del control de acusación, conforme se desprende de las actas de las mencionadas audiencias. Véanse folios 1823 y 1866, del tomo IV del cuaderno de debates.

<sup>[77]</sup> El referido letrado participó en la III y IV sesión del control de acusación, conforme se desprende de las actas de las mencionadas audiencias. Véanse folios 1885 y 1937, de los tomos IV y V del cuaderno de debates.

<sup>[78]</sup> El referido letrado participó en la V sesión del control de acusación, conforme se desprende del acta de la mencionada audiencia. Véase el folio 1957, del tomo V del cuaderno de debates.

<sup>[79]</sup> Conforme se desprende del escrito del 23 de diciembre de 2020. Véanse folios 348 y 349, tomo I del cuaderno de etapa intermedia.

<sup>[80]</sup> Conforme a lo señalado en el escrito del 28 de diciembre de 2020, por el cual el encausado Willy Serrato Puse absolvió el traslado del requerimiento de acusación. Véanse los folios 773 a 778, del tomo II, del cuaderno de etapa intermedia.

<sup>[81]</sup> Véase la página 3 del requerimiento de acusación. Folio 1440 del tomo IV, del cuaderno de debates.

<sup>[82]</sup> El referido letrado participó en la III y IV sesión del control de acusación, conforme se desprende de las actas de las mencionadas audiencias. Véanse folios 1885 y 1937, de los tomos IV y V del cuaderno de debates.



[jovinocastillocastillo@gmail.com](mailto:jovinocastillocastillo@gmail.com); teléfono fijo 074 270310; y celular 970948009<sup>[83]</sup>.

**V. CITAR oportunamente a los testigos ofrecidos por las partes procesales y admitidos en el auto de enjuiciamiento**, los que a continuación se detallan:

**V.1. MINISTERIO PÚBLICO y PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS:**

1. Adán Montenegro Bermeo
2. Marcos Antonio Gasco Arrobas
3. Marino Olivera Cruzado
4. Kelly Yrene Fernandez Herrera
5. Mirtha Cristina Gonzales Yep
6. Orlando Vladimir Velásquez Aleman
7. Alberto Rafael Cornejo Morales
8. Susana Esther Culqui Pacaya
9. Luis Enrique Rubio Marquina
10. Harold Joel Chiroque Bravo
11. José Francisco Vásquez Soto
12. Fiorella Vanessa Pinedo Escobar
13. Melina Soledad Veliz Gamonal
14. Roger Serrato Serquen
15. Luis Ángel Mio Montalván

**V.2. ACUSADO ELIO ABEL CONCHA CALLA:**

1. Marcos Antonio Gasco Arrobas
2. Kelly Yrene Fernández Herrera
3. Mirtha Cristina Gonzales Yep
4. Orlando Vladimir Velásquez Alemán
5. Melina Soledad Veliz Gamonal

**VI. DISPONER**, conforme a lo señalado en **décimo cuarto considerando** de la presente resolución, que **el Ministerio Público cumpla con sustentar**

---

<sup>[83]</sup> Conforme se desprende del acta de la I sesión del control de acusación. Véase el folio 1826, tomo IV, del cuaderno de debates.



**oralmente su solicitud de prueba nueva, en la oportunidad que corresponda.**

- VII. TENER** presente lo glosado en el considerando **décimo tercero**, así como en los acápites **15.1, 15.2, 15.5, 15.7, 15.9, 15.12, 15.13 y 15.17**, contenidos en el **décimo quinto** considerando de la presente resolución.
- VIII. DISPONER** que en la primera sesión de juicio oral, el Ministerio Público se pronuncie sobre las observaciones realizadas en los acápites **15.3, 15.4, 15.6 (penúltimo párrafo) y 15.16**. Asimismo, en atención a lo expuesto en el acápite **15.4, se dispone que la especialista de causas tome las medidas necesarias para mantener la seguridad del Medio de Prueba N.º 56**.
- IX. DESGLÓCESE** las piezas procesales, conforme a lo detallado en los ítems **15.6 (último y antepenúltimo párrafo), 15.8, 15.9 (literal e) y 15.15**; y remítase donde corresponda dejándose constancia en autos.
- X. ACLÁRESE** el auto de enjuiciamiento, en el extremo referido al acápite VI.4 de la parte resolutive del auto de enjuiciamiento, conforme a lo señalado en el ítem **15.10**, en los siguientes términos:
1. La Prueba N.º **1**, "Informe N.º 20-2018-FECOR-CHICLAYO/JMCM, de fecha 18.12.2018", tiene como fecha correcta **19 de diciembre de 2018**.
  2. La Prueba N.º **15**, "Acta de Concurrencia de Alberto Rafael Cornejo Chinguel Morales y Captura de Conversaciones Vía WhatsApp, de fecha 11.12.2016", tiene como fecha correcta **11 de diciembre de 2018**.
  3. La Prueba N.º **31**, "Acta de Constatación del Restaurant Fiestas Chiclayo, de fecha 17.01.2018", tiene como fecha correcta **17 de enero de 2019**.
  4. La Prueba N.º **36**, "Acta de Corroboración de Información de la Fiscalía Superior Penal de Lima, de fecha 13.06.2019", tiene como fecha correcta **16 de enero de 2018**.



5. La Prueba N.° **42**, "Oficio N.° 182-2020-MP-FN-**2FSTEDCFP** [...]", tiene como denominación correcta "Oficio N.° 182-2020-MP-FN-**OREF** [...]".
  6. La Prueba N.° **43**, "Oficio N.° 5795-2020-SUNARP-Z.R.N°IX/PUB.EXO remitido por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, de fecha 11.08.**2021**", tiene como fecha correcta **11 de agosto de 2020**.
  7. La Prueba N.° **52**, "Resolución N.° 02 Expediente N.° 0684-2018-62-1706-JR-PE-04, de fecha 28.11.2018", tiene como denominación correcta "Resolución N.° 02 Expediente N.° 06**9**84-2018-62-1706-JR-PE-04 [...]".
  8. La Prueba N.° **53**, "Resolución N.° 30 de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Chiclayo, de fecha 08.02.2020", tiene como fecha correcta **8 de febrero de 2019**.
  9. La Prueba N.° **61**, "Ficha RENIEC de Mirtha Gonzáles Yep, de fecha 28.12.2018", tiene como fecha correcta **29 de diciembre de 2018**.
  10. La Prueba N.° **64**, "Acta de Constatación del Hotel Win Meier, de fecha 17.01.2018", tiene como fecha correcta **17 de enero de 2019**.
  11. La Prueba N.° **70** "Oficio N.° 244-2019 remitido por la Municipalidad Provincial de Chiclayo de fecha 26.09.2019", tiene como fecha correcta **23 de setiembre de 2019**.
- XI. AGRÉGUENSE** las piezas procesales, conforme a lo detallado en el ítem **15.11**, dejándose constancia en autos.
- XII. ACLARAR E INTEGRAR** el auto de enjuiciamiento conforme a lo precisado en los acápite **15.14** y **15.18** conforme a lo precisado en el décimo quinto considerando de la presente resolución, de la siguiente manera:
1. **ACLARAR** que la Prueba N.° 57, se encuentra **de folios 3557 a 3561** de la Carpeta Fiscal Principal; en consecuencia, **INCORPÓRESE** al



cuaderno de pruebas los folios 3559 al 3561, dejándose constancia en autos.

**2. TENER como no admitida la Documental N.° 37** "Declaración Testimonial de Irina Sosa de Vásquez de fecha 19.06.2019".

- XIII. REQUERIR** a cada una de las partes procesales intervinientes en el presente proceso, en su condición de oferentes de los órganos de prueba admitidos, a fin que coadyuven al aseguramiento de la concurrencia de los testigos ofrecidos en el modo y forma correspondiente, conforme al artículo 355, inciso 5, del Código Procesal Penal, bajo apercibimiento de que se prescinda de los órganos de prueba que no asistan. **Se precisa que la citación a testigos se reserva para una siguiente fecha.**
- XIV. OFICIAR** a las entidades correspondientes a fin de que los acusados **David Cornejo Chinguel y Willy Serrato Puse, quienes se encuentran reclusos en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, intervengan** en la audiencia de juicio oral, mediante el aplicativo Google Meet.
- XV. OFICIAR** a la **DEFENSA PÚBLICA** a fin de que designe a un defensor público para todo el proceso de juzgamiento, para que, en caso de inconcurrencia de algunos de los abogados defensores de los acusados, conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 85 del Código Procesal Penal, asuma la defensa correspondiente, para lo cual deberá encontrarse debidamente preparado a efectos de no vulnerar el derecho de defensa y evitar interrupciones en las sesiones de juicio oral.
- XVI. FORMAR** el expediente judicial para el debate y para la prueba, conforme a lo desarrollado en el décimo considerando de la presente resolución; y **PONER A DISPOSICIÓN** de las partes el expediente judicial en soporte digital por el plazo de **cinco (5) días** para su revisión y/o, incorporación o exclusión de piezas procesales que resulten pertinentes, conforme con lo previsto en el inciso 1 del artículo 137 del CPP. Para dicho efecto, debido al estado de emergencia sanitaria, las partes se apersonarán **al tercer día de notificados**, al área de Relatoría de esta Suprema Sala Penal Especial, **a fin de recabar en CD el expediente judicial (cuaderno de debates, de pruebas y declaraciones previas),**



teniendo en cuenta las medidas de bioseguridad establecidas, en concordancia con lo dispuesto en el ítem VII de la parte decisoria de esta resolución.

**XVII. DEVOLVER** al Ministerio Público las carpetas fiscales, oportunamente, conforme con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 137 del CPP.

**XVIII. PRECISAR** a las partes procesales que el desarrollo íntegro de las sesiones del juicio oral será grabado en audio y video.

**XIX. REQUERIR** a las partes procesales que señalen o reiteren, de ser el caso, su casilla electrónica Sinoe, bajo responsabilidad.

**XX. INSTRUIR** al personal correspondiente (especialista de causas, especialista de audiencias y al personal de apoyo respectivo), a fin de que efectúen las coordinaciones pertinentes con los sujetos procesales para la adecuada y oportuna realización de la sesión de audiencia, con la finalidad de garantizar los fines constitucionales expuestos en la presente resolución.

**XXI. COMUNICAR** la presente resolución, para garantizar el principio de publicidad, a las siguientes áreas:

**a)** Dirección de Imagen y Prensa del Poder Judicial a fin de que pueda difundir la citada audiencia y proporcione los implementos técnicos necesarios para la grabación (audio y video) de la misma;

**b)** Justicia TV, con la finalidad de que transmita en vivo la audiencia a través de su Facebook, cuyo enlace es: <https://www.facebook.com/justiciatv/>; asimismo, transmita por YouTube, mediante el enlace: <https://www.youtube.com/channel/UCwsURxTXqGqijgu98ndod3A/featured>; y sea el canal encargado de la grabación (mediante audio y video) de la presente sesión de audiencia.

**c)** Oficina de Administración de la Corte Suprema, a fin de que brinde el soporte logístico, técnico, entre otros, que coadyuven al desarrollo de la audiencia.

**XXII. NOTIFICAR** la presente resolución a las partes procesales por el medio más célere e idóneo (casilla Sinoe, correo electrónico, teléfono u otros),



conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 129 del CPP, a fin de que tomen conocimiento de lo dispuesto y proporcionen, **en el plazo de 24 horas** de recibida la presente resolución, **un número de teléfono y un correo Gmail** para que sean convocados por el aplicativo **Google Meet** y puedan conectarse a la audiencia virtual programada.

**S. S.**

**VILLA BONILLA**

**NEYRA FLORES**

**GROSSMANN CASAS**